

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de enero 2023.

A despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando que de la revisión del presente asunto, se advirtió que la parte demandada, al momento de contestar la demanda y la reforma que a la misma se realizó, objetó el juramento estimatorio efectuado por la parte actora.

Así mismo, le indico que e

Sirvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Nulidad de contrato
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00102 00

CORRE OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO – DECRETA PRÓRROGA

Teniendo en cuenta que la parte pasiva en la contestación a la demanda y su reforma, objetó el juramento estimatorio presentado por el extremo actor, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Ahora bien, como el aludido plazo supera la fecha en que fue señalada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se hace necesario su reprogramación, para lo cual se dispone del día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

De otro lado, se observa que, el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, empezó a correr desde el día siguiente a la notificación de los demandados, acto que se surtió el 07/04/2022, razón ésta por la que procede el despacho a prorrogar competencia conforme lo dispuesto en el inciso 5º del aludido canon que establece:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

A su vez, el numeral 2º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece:

"2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley."

Así las cosas y teniendo en cuenta la necesidad de surtir las etapas procesales en el presente proceso, es decir, las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, se dispone prorrogar por el tiempo de seis (06) meses la actuación para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a la objeción del juramente estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 de C.G.P.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Prorrogar por el tiempo de seis (06) meses la actuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, para surtir en su totalidad las etapas procesales, conforme lo dio en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1dfd5f6aaf6dc5299dd04e163084db344898fea39a15f3ade8336675fe6836**

Documento generado en 07/03/2023 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>